



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084-2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 22 NOV 2017

VISTO:

El expediente con MAD N° 2960442, doña PILAR DE LOS MILAGROS LA TORRE ESPARZA, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1217-2017/ED-CAJ, de fecha 17 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través la Resolución Directoral Regional N° 1217-2017/ED-CAJ, de fecha 17 de mayo de 2017, el Director Regional de Educación de Cajamarca, declaró INFUNDADO la solicitud de doña Pilar de los Milagros La Torre Esparza (pensionista sobreviviente por orfandad) e hija supérstite de doña NORA LOURDES ESPARZA DIAZ, respecto del reintegro de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, a partir de la vigencia de la Ley hasta la fecha; así mismo los intereses legales y el pago en planilla continua mensual;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con lo establecido en el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que con fecha 09 de mayo de 1990, se promulgó la Ley N° 25212 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo del señalado año, y; que entró en vigencia al siguiente día de su publicación; la misma que en su Art. 48° dispone otorgar una bonificación especial a los Profesores, personal Directivo Jerárquico, personal Docente de la Administración de la Educación y Personal docente de Educación Superior; refiere además que su señora madre, quien en vida fuera doña Nora Lourdes Esparza Díaz, de cuya pensión por orfandad es beneficiaria, ha desarrollado labor docente en Instituciones Educativas del ámbito de la Dirección Regional de Educación habiendo percibido una cantidad irrisoria por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, pues el cálculo para el pago de los referidos conceptos se ha venido haciendo en base a la remuneración total permanente y no como lo dispone el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y del Art. 210° de su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 19- 90-ED, es decir en base a la remuneración íntegra o total; asimismo refiere que al amparo del dispositivo legal antes citado, mediante expediente MAD N° 2890654, de fecha 21 abril de 2017 se solicitó a su despacho el reintegro de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; el reconocimiento y pago de bonificación adicional de bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; el pago de las referidas bonificaciones en forma regular y en planilla continua; así como los intereses legales que por derecho le corresponde; del mismo modo refiere que con fecha 17 de mayo de 2017, su despacho emite la Resolución Directoral Regional N° 1217-2017/ED-CAJ, que declara infundada la solicitud, argumentando que la bonificación demandada me ha sido otorgada según lo dispuesto por el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM, de conformidad con el Art. 9 del mismo cuerpo normativo y; que según el Art. 6 de la Ley N° 30114 y Ley N° 30372 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2014 y 2016 existe prohibición en el reajuste de bonificaciones entre otras; situación que ha motivado la presentación del presente impugnatorio; además hace mención que según el principio de jerarquía normativa contenido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, la Ley del Profesorado prevalece sobre el referido Decreto Supremo; y que, en el presente caso, por el principio de especialidad, el Reglamento de la Ley del Profesorado prevalece sobre norma genérica contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y; que las bonificaciones que se ha percibido tanto su señora madre como la recurrente según D.S. N° 051-91-PCM, no eran de aplicación, porque lo que realmente correspondía es el cálculo de las mismas en base a la remuneración íntegra o total; así mismo, el máximo intérprete de la Ley, en reiterativa Jurisprudencia Vinculante ha esclarecido que por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; se debe pagar en base a la remuneración íntegra o total, en consecuencia le asiste el derecho a que se le cancele las bonificaciones dejadas de percibir reintegro y reconocimiento y pago, así como el pago de las mismas en forma regular y en planilla continua; además de los intereses legales, debiendo de declarar fundado el recurso;

Que, de la revisión de los actuados, se observa la Resolución Directoral Regional N° 0870-2007/ED-CAJ, de fecha 05 de marzo del 2007, a través de la cual se resuelve OTORGAR PENSION DE SOBREVIVIENTES POR ORFANDAD, a favor de la Srta. Pilar de los Milagros La Torre Esparza en su calidad de hija mayor de edad, equivalente al Cien por Ciento (100%) de la Pensión de Cesantía que percibía su madre la causante doña Nora Lourdes Esparza Díaz, a partir del 13 de noviembre del 2005;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos, para el presente caso se evidencia que el apelante es personal administrativo de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, motivo por el cual no se encontraría dentro de los alcances de la norma;

Que, sobre el referido es necesario tener en cuenta lo establecido en el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM: "*Hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del Art. 28° del D.L. N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el D.L. N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, técnicos y Auxiliares: 30%*", siendo ello, y de la verificación de las Boletas de Pago que se anexan al recurso de apelación se observa que se viene efectuando el pago en la forma establecida en la norma, lo que ha sido reconocido por la apelante en el recurso interpuesto;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084-2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 22 NOV 2017

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral I establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula.

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 56-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, de fecha 30.12.2016, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944; Ley N° 30057; D.S. N° 006-2017-JUS; D.S. N° 040-2014-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña PILAR DE LOS MILAGROS LA TORRE ESPARZA, en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1217-2017/ED-CAJ, de fecha 17 de mayo del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña PILAR DE LOS MILAGROS LA TORRE ESPARZA, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. Los Zafiros N° 360 – Villa Universitaria - Cajamarca, domicilio procesal sito en el Jr. Apurímac N° 670 – Of. 215 – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

